

148-2012-5

CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.-

Por recibido el oficio número 2881-Ref. 113-2012-3c, de fecha cuatro de los corrientes, presentado en esta Cámara a las diez horas y cuarenta minutos del día cinco de septiembre del año en curso, procedente del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, mediante el cual se remiten doscientos treinta y dos folios útiles en original, en una sola pieza del proceso penal marcado bajo el número de referencia 113-2012-3a, el cual se instruye en contra de la imputada MARÍA TERESA R., quien es según sentencia definitiva de las generales siguientes: de [...]; procesada por la comisión del delito calificado definitivamente como HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 numerales 1 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido; a quien en sentencia definitiva antes relacionada, pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia se le CONDENÓ a la pena principal de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN; así como a la pena accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA de los derechos de ciudadano; condenándosele en abstracto por la responsabilidad civil; y absolviéndole así mismo de toda responsabilidad originada de las costas procesales. La remisión de dicho proceso es con el objeto que esta Cámara se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados JOSÉ VENTURA TORRES, y SIMÓN BONILLA RIVERA, en su calidad de Defensores Particulares de la procesada y condenada antes relacionada.

La causa penal fue tramitada mediante el procedimiento ordinario, e iniciada mediante el requerimiento fiscal respectivo, el día veintisiete de noviembre de dos mil once, en el Juzgado Primero de Paz, de Mejicanos en contra de la referida imputada por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 numerales 1 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido, celebrándose la audiencia inicial a las catorce horas del veintinueve de noviembre de dos mil once, que consta de folios sesenta y uno a folios sesenta y tres, en la cual se decretó la Instrucción Formal con Detención Provisional en contra de la referida imputada, celebrando la audiencia preliminar respectiva, que consta en acta de folios ciento sesenta y dos a folios ciento setenta y nueve, y mediante la cual se habilitó la etapa de juicio, y se ratificó la medida cautelar de la detención provisional en contra de la procesada,

ordenándose la remisión del respectivo proceso al Tribunal Tercero de Sentencia, quien en sentencia definitiva de las quince horas del día veintisiete de julio del año dos mil doce, que consta de folios doscientos once a folios doscientos diecisiete, se le CONDENÓ a la pena principal de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN; así como a la pena accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA de los derechos de ciudadano; condenándosele en abstracto por la responsabilidad civil; y absolviéndole así mismo de toda responsabilidad originada de las costas procesales.

I. EXÁMEN DE ADMISIBILIDAD.

El presente recurso ha sido presentado por escrito, por los Licenciados JOSÉ VENTURA TORRES, y SIMÓN BONILLA RIVERA, en su calidad de Defensores Particulares, ante el Juez que dictó la sentencia recurrida, dentro del plazo de diez días hábiles que la ley otorga; en virtud que el escrito de apelación fue presentado ante el Juzgado Tercero de Sentencia el día quince de agosto de este año, habiéndoseles notificado legalmente de la sentencia definitiva impugnada el día veintisiete de julio del año en curso.

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el Art. 469 inciso primero Pr. Pn., el presente recurso ha sido interpuesto invocando la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal, ya sea sobre cuestiones de hecho como de derecho.

Por otra parte, el art. 470 inciso primero parte final e inciso segundo Pr. Pn. desarrolla los requisitos que debe de cumplir el recurso, siendo en el caso concreto que el recurrente alega como motivos que habilitan la procedencia del recurso de Apelación los siguientes:

Motivo de Forma: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA, POR VIOLENTAR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, de conformidad a lo establecido en el Art. 400 numeral 5° Pr. Pn.; según el impetrante por violentar los principios de razón suficiente y por existir vicios en la valoración de los elementos probatorios; vicios de la sentencia expuestos en los siguientes puntos que han sido sintetizados:

1.- Defecto de Falta de Razón Suficiente: "...La razón de este motivo es porque el juez a quo ha tenido por acreditado que existió el delito de Homicidio Agravado, no obstante que los elementos de prueba destilados en juicio resultaban insuficientes como para derivar de ellos la conclusión de que la imputada actuó de manera dolosa para actuar en perjuicio de la vida del bebe que se afirma en ese momento salía con vida, y por tanto, configurar el delito en mención...El Sentenciador afirma que la testigo Ladis Isabel O. de M., afirmó que mi patrocinada

le manifestó que estaba embarazada a principios del mes de enero de dos mil once; lo que no tiene lógica ya que significaría que mi patrocinada paso embarazada once meses; lo anterior porque si fue en enero que ella supuestamente se dio cuenta que estaba embarazada, ya tenía al menos seis semanas de gestación, lo que equivaldría que si en enero tenía mes y medio de embarazo para noviembre de ese año serían diez meses más, lo que indicaría que pasó más de once meses embarazada..., lo anterior denota una deducción judicial alejada de toda lógica racional y posibilita la conclusión de que lo manifestado por la testigo en relación a este tema no está apegado a la realidad, ya que la procesada no pudo haber afirmado a inicios de dos mil once que estaba embarazada cuando supuestamente sus cuarenta semanas las cumpliría a finales de noviembre....En cuanto a los síntomas, en su intervención en audiencia indica que no sentía nada y que la regla le venía por períodos de tres días, por lo que ante esa situación de normalidad nunca acudió al médico, puntos que el juez no valoró a la hora de emitir su opinión;...ya que muchos de los síntomas del embarazo no pueden presentarse el algunas gestantes....No existió crecimiento del vientre, lo cual pudo pasar inadvertido por tratarse de una mujer robusta (gordita), confundiendo además de esta manera los movimientos del bebe con problemas estomacales por la capa de grasa que recubre el estomago De manera que el hecho que mi patrocinada tuviese una educación media y haya procreado un hijo, no equivale a que automáticamente tuviere síntomas e identificar que estaba embarazada...".

2- Defecto en la Valoración de Elementos Probatorios: "..... los elementos probatorios no podían ser valorables para determinar algunos aspectos que tuvo por acreditado el sentenciador, de manera que si no se presentaron los peritos cual fue la intermediación que se tuvo con éstos técnicos y cual fue la posibilidad de cuestionamiento para el ejercicio de la defensa, no existe otra respuesta más que ella no existió, por lo que se ha vulnerado el debido proceso....La imposibilidad de valoración de estos elementos impide extraer elementos probatorios directos o indirectos que nos permiten inferir información sobre lo ocurrido; es decir, no puede establecerse sin en realidad el niño nació vivo, si el embarazo ya estaba en término, etc; es decir, esto no puede ser estimados de Homicidio Agravado en grado de tentativa; y en consecuencia se determina que aunque el Juez del Tribunal Segundo de Sentencia los hubiese examinado....".

Motivo de Fondo: ERRÓNEA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL, EN CUANTO A CUESTIONES DE HECHO; vicio de la sentencia expuesta en los siguientes puntos que han sido sintetizados:

(En relación a calificación jurídica de lo hechos Homicidio Agravado regulado y sancionado en los Arts. 128 y 129 PN.) "El juez a quo calificó el hecho como doloso, lo cual no comparto pues de las pruebas vertidas en el juicio (especialmente la declaración indagatoria de la acusada), no es posible arribar a la conclusión que provocó la muerte de la víctima de forma dolosa sino culposa, por lo que se estima que el sentenciador faltó a la lógica, quebrantando el principio de razón suficiente...La distinción entre un hecho doloso y culposo radica en la posición del sujeto activo respecto al resultado, ya que el primero siempre se querrá su consecución (con distintos grados de intensidad), mientras que el segundo no es algo buscado por éste, pero por la forma de realizar la conducta (infracción al deber objetivo del cuidado), ésta produce resultados penalmente relevantes (peligro o lesión de bienes jurídicos)....De todas las personas que declararon en el juicio, mi defendida es la que presenció y vivió los hechos, ya que los demás son testigos que aportan datos sobre aspectos periféricos e irrelevantes, que no abonan a dilucidar su manera de actuar; De dicha declaración se obtienen los siguientes datos: que la imputada desconocía su estado de gravidez; que ella manifestó ante el juez sentenciador que tenía la capacidad de manutención de su hijo, que tenía sangrado vaginal, y por su complexión física no vio crecimiento de su vientre; aunado a que dentro de los elementos de juicio incorporados, no existe ni un solo que objetivamente acredite que las acciones de mi defendida se hayan realizado de forma intencional, no se ha descartado que lo sucedido haya sido un accidente....al analizar esos datos, se puede tener por acreditado que se desconocía el embarazo, y que por una maniobra involuntaria de su parte, fue que se produjo el resultado final....descartado el dolo cabe determinar si la conducta es culposa o no...Por las circunstancias en que ocurrió el hecho y ante el desconocimiento del embarazo, no puede exigírsele que responda por una situación que no sabía que existía...En este caso no se ha logrado establecer un actuar doloso, sino un desconocimiento total de la situación de embarazo, por lo que no puede ser penalmente responsable, y en todo caso se trataría de una culpa de tipo inconsciente, por lo que es evidente que el juez de primera instancia, al valorar la versión de mi representada extrajo elementos probatorios que no están respaldados por prueba alguna (máxime cuando esta versión es la única con la que se cuenta de cómo ocurrieron los hechos); y por ende se inobservó el principio lógico de razón suficiente...en el razonamiento judicial se observa un quebrantamiento de las reglas de derivación, pues los testigos hacen diferentes tipos de manifestaciones y el juez concluye que existió homicidio, sin

explicar de donde extrajo la existencia del dolo,... no se determina con certeza si nació previamente y ella lo arrojó, esto es únicamente una especulación sin ningún elemento probatorio que la respalde....".

"Aclarado lo anterior debe de abordarse el tema de penalidad...por cuanto la argumentación judicial vulnera lo establecido en el Art. 144 Pr. Pn., referente a la motivación por: el delito, por sí mismo es considerado grave, en atención a que la sanción en abstracto supera en su límite máximo, los tres años de prisión; y en la forma de cómo se desarrollo la conducta, en un supuesto de culpa inconsciente, en el que la imputada no conocía su estado y en todo caso, aún a sabiendas sin que se haya determinado la voluntad de realizar la conducta..., podemos afirmar que las circunstancias en las que suscitó el hecho, el desvalor del acto de la conducta es menos reprochable al realizado en un supuesto de culpa consciente....No se observa ninguna circunstancia agravante o atenuante.. Sobre la base expuesta se considera que mi defendida no merece pena alguna y en todo caso deberá ser de tres años de prisión pena con la que se puede lograr las expectativas de reinserción social, por lo que debe ser modificada...".

Por lo tanto, la parte recurrente, ejerciendo la defensa técnica de la procesada, a través de los motivos de forma y fondo impugnados, considera que se han infringido los siguientes preceptos legales Arts. 2, 7, 179, 144, 394 inciso primero y 400 numerales 4° y 5° Pr. Pn., así como los Arts. 62 inciso segundo, 63, y 132 inciso primero del Código Penal.

En cuanto a la solución planteada, propone: ".....que ante la ausencia de datos objetivos que acreditan que la imputada actuó de manera consciente y más importante de manera dolosa, no existiendo ningún indicativo que de cómo se desarrollaron los hechos y por lo tanto, determinarse el ánimo con el que se actuó, y ante la inverisimilitud e incoherencia de la afirmación que ella estaba embarazada a inicios de enero de dos mil once, el juez a quo debió concluir que no era posible determinar con certeza positiva que se requería en la etapa de juicio y debió dictar una sentencia de tipo absolutoria; por lo que teniendo el Tribunal de Segunda Instancia amplias facultades para examinar, tanto cuestiones de hecho como de derecho, consideró que deberá dictarse una Sentencia Absolutoria a favor de la imputada María Teresa R., y ordenar su inmediata libertad, o en el peor de los casos decretar un cambio de calificación jurídica del delito, pues al no poderse establecer el dolo, lo único que podría resultar aceptable es una culpa inconsciente, ya que los hechos se subsumen a homicidio culposo, y que sea ésta pena suspendida condicionalmente por las medidas que sobre tal institución el legislador ha

determinado".

Por lo tanto, vistos los motivos de forma y fondo que dan lugar al presente escrito de Apelación, esta Cámara procede a analizar su Admisibilidad:

En cuanto a los Motivos de Fondo y Forma referentes a la insuficiente fundamentación del fallo, por la inobservancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de elementos probatorios de valor decisivo generados por el Tribunal Sentenciador y errónea aplicación de un precepto legal en cuanto a cuestiones de hecho; se puede determinar por parte de este Tribunal, que se identifica específicamente el agravio, las disposiciones que se consideran infringidas, el razonamiento que sustenta tal postura y la solución aplicable; así como que los argumentaciones planteados por el recurrente, han estado dirigidas en primer lugar, a desvirtuar los fundamentos de la sentencia, demostrando cómo se habrían violado tales disposiciones legales, mientras que por otro lado, han sido dirigidas a explicar en qué caso concreto y el motivo por el cual el razonamiento plasmado por el tribunal sentenciador atenta contra dichas disposiciones legales, y finalmente se ha señalado en el recurso planteado cuáles son las consecuencias jurídicas de su supuesta inobservancia; razón por la cual dichos motivos impugnados cumplen con los requisitos legales pertinentes; y consecuentemente es procedente **ADMITIR** tales motivos de fondo y forma en los términos delimitados previamente, de conformidad a lo establecido en los Arts. 144, 179, 395, 400 numerales 4° y 5°, 452, 453, 459, 468, 469, 470, 473, 475 todos del Código Procesal Penal.

II. CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada GRICELDA YANIRA RODRÍGUEZ DE TOLEDO, en su calidad de agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien ha legitimado debidamente su personería en este proceso penal, en síntesis sobre el recurso de apelación analizado planteó "...Que comparte la sentencia Condenatoria emitida por el honorable juez a quo, pues valoró en su conjunto la prueba, tanto pericial, documental como testimonial, ofertada por la representación fiscal, cumpliendo con el principio de eficacia jurídica que llevó el honorable Juez Tercero de Sentencia., pues se pudo comprobar el dolo que ejerció la imputada para ejecutar el hecho delictivo, pues no cabe dentro de la lógica el pensar que desconocía el hecho que estaba embarazada, cuando ya había tenido experiencia de un primer embarazo, y que el día de los hechos, la imputada al sentir los síntomas se dirige a una fosa séptica, expulsando a su hijo y que este al caer se asfixia y la imputada regresa a su cama, queriendo esconder el estado de embarazo

en el que se encontraba, pero que al llegar al Hospital Primero de Mayo del Seguro Social, el médico de emergencias que la atendió coordina con la fiscalía sobre la información que obtuvo de la misma imputada, quien le refirió que había dado a luz en una fosa séptica, confirmándose que la imputada tenía conocimiento que había estado embarazada, así también se logro demostrar que el recién nacido era hijo de la imputada María Teresa R., con las pruebas científicas que se realizaron; razones por las cuales pido se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la defensa por falta de fundamentación legal, y se ratifique la sentencia de mérito ordenando su inmediata ejecución...."-

II. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

A la procesada María Teresa R., según consta en Sentencia Definitiva, de las quince horas del día veintisiete de julio del año dos mil doce, pronunciada por el Licenciado JOSÉ ANTONIO FLORES, Juez Interino del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, se le atribuyen los hechos siguientes:

"El día veinticuatro de noviembre de dos mil once, los agentes Jony Ernesto G., y Jaime Alexander H. G., procedieron a la detención de María Teresa R., por los motivos siguientes: Que a eso de las ocho horas con treinta minutos se tuvo conocimiento mediante el oficial de turno de la Delegación Policial de Mejicanos, que en la casa número once del pasaje Uruguay, Avenida Montreal, Calle Buenos Aires, jurisdicción de Mejicanos en este departamento, al parecer una joven había abortado, por lo que al presentarse al lugar les manifestó el cabo Julio César G., quien custodiaba la escena que una joven había sido trasladada desde la dirección antes mencionada al Hospital Primero de Mayo del Seguro Social, por una ambulancia de la Cruz Roja, con indicios de haber abortado, según llamado que hiciera el médico de turno que atendió a la paciente, seguidamente procedieron a observar al interior de la fosa séptica, ubicada a unos metros de la vivienda de la joven referida, y había manchas de sangre al parecer en el lugar; por lo que procedieron a la inspección correspondiente, así mismo, se coordinó con el Cuerpo de Bomberos Nacionales, llegando una comisión de éstos, que procedieron a alumbrar al interior de la fosa séptica y observaron un cuerpo no identificado en su interior, lo extrajeron mediante una canasta artesanal y se pudo constatar que se trataba de un recién nacido, el cual estaba cubierto de heces fecales y había fallecido, por lo que los agentes antes mencionados se trasladaron al Hospital Primero de Mayo del Seguro Social, donde se encontraba la señora María Teresa R.,

quien expresó que en horas de la madrugada, se levantó a tomar agua y se desmayó comenzando a sangrar y pensó que le había venido la regla, luego se dirigió a la fosa séptica, ubicada a unos metros y sintió que una pelotita le salió, pero no escuchó que llorara un niño, y posteriormente fue conducida por una ambulancia..."

I. ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES DE ESTA CÁMARA:

De acuerdo al contenido del artículo 395 del Código Procesal Penal, la sentencia debe tener una adecuada motivación de la reconstrucción de los hechos que se tienen como ciertos. Tal como lo establece el contenido de la resolución de la Sala de lo Penal REF. 24-CAS-2007, debemos entender que "la sentencia debe contener por una parte, una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho histórico, que es lo que se denomina fundamentación fáctica, incluyéndose aquí tanto los hechos acusados, como los acreditados. Ese marco histórico debe contener a la vez un sustento probatorio; de ahí surge lo que se denomina la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual. La probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate, llámense testimonios, pericias, documentos, etc., indicando el contenido de los mismos. La fundamentación intelectual exige que el juez valore todos esos medios probatorios que tuvo a su alcance, seleccione los elementos que le sirvan para determinar si los hechos acusados se produjeron o no, si el encartado tuvo participación en los mismos, etc., para lo cual debe emplear las reglas del entendimiento humano, a saber, la lógica, la psicología y la experiencia común. Todo lo anterior debe formularse en un lenguaje que pueda ser entendido por los destinatarios del fallo, que son tanto las partes como los ciudadanos en general. Por último, debe el juez efectuar un análisis jurídico en donde determine la adecuación típica de los hechos, la antijuridicidad o contrariedad con el ordenamiento y el juicio de reproche o culpabilidad, dentro del que debe establecer la necesidad del reproche y la fundamentación de la pena a imponer. En esta última debe indicar por qué opta por determinada sanción, esto es, multa, prisión, inhabilitación, etc., por qué hace o no uso de potestades de disminución de la pena, concesión de beneficios, para finalmente determinar el quantum de la pena, todo ello atendiendo a las circunstancias y parámetros que establece la ley. La motivación del fallo así considerada, no sólo permite un adecuado control de la actividad jurisdiccional, sino que también otorga a las partes, la posibilidad de recurrir en caso de desacuerdo".

Según Sentencia Definitiva número 92-CAS-2005, pronunciada por la Sala de lo Penal, la fundamentación de las sentencias, requiere la concurrencia de dos elementos, por un lado debe consignarse expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que arriba el juzgador, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Por otro, es preciso demostrar su enlace racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el proveído. Ambos aspectos, previamente citados deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada. Cualquiera de ellos que falte (tanto el elemento descriptivo como el intelectual) lo privará de la debida fundamentación. Conforme a lo anterior, ha de tenerse presente que, dados los diversos elementos destinados a conformar la sentencia, ella constituye una unidad material y formal, por lo que es un todo imprescindible, de manera que la alegación válida de un vicio por la ausencia de alguno de los elementos fundamentales en comento, ha de implicar su omisión absoluta en el texto literal.

La sentencia objeto de estudio contiene en su análisis componentes intelectivos y descriptivos, de los que se desprende la presencia de valoración de la prueba que fue ofertada y admitida legalmente para la Vista Pública, pues en la fundamentación de la sentencia y en específico en sus considerandos, referidos estos a la valoración de los elementos de prueba, se exponen los motivos que llevan al Señor Juez del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a tomar su decisión, citando en ellos el elenco de prueba apreciada, consistiendo esta en: **Prueba Pericial:** **a)** Reconocimiento médico forense de cadáver, realizado el día veinticuatro de noviembre del año dos mil once, a las trece horas con cuarenta minutos, por la Doctora María Estela G. H., médico forense del Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer, practicado en la víctima, un recién nacido que presentaba los siguientes signos: rigidez completa, teniendo aproximadamente de ocho a doce horas de fallecido (tanatocronodiagnóstico); cubierto completamente con heces, cordón desgarrado, del sexo masculino, nacido de término; **b)** Autopsia número A-once-mil ochocientos cincuenta y ocho, realizada el uno de diciembre de dos mil once, por el Doctor Rafael T. P., médico forense del Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer, dentro del cual en lo medular se estableció que los pulmones normales flotaron en el agua, del sexo masculino y de término, y la causa de muerte es asfixia perinatal; **e)** Aclaración de autopsia en la que se especifica que el menor nació vivo, ya que los pulmones flotaron en el agua, y que el desgarro del cordón umbilical es producto de una acción mecánica de separación del recién nacido de la madre y el cual no fue anudado por desconocimiento en

esas artes; **d)** Diligencias de acto urgente de comprobación realizadas en el del Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer, en el Departamento de Genética, el día dieciocho de enero de dos mil doce, en el que se determinó que la acusada es con probabilidad de 99.99% la madre del menor, (identificación positiva).

Prueba Testimonial de Cargo: **a)** Testigo Jony Ernesto G. M., investigador de la Policía Nacional Civil, en el área de Homicidios, quien deja constancia de lo dicho por la imputada a la hora de hacer una inspección en el lugar de los hechos, y recuperar el cadáver de un recién nacido que se encontraba al interior de una fosa séptica; **b)** testigo Julio César G. R., quien es agente de la Policía Nacional Civil, encargado del grupo de reacción; quien se hizo presente al lugar de los hechos, y pudo constatar la escena donde al interior de una fosa séptica se encontraba un recién nacido fallecido, cubierto de heces fecales; **c)** testigo Deysi Guadalupe R. de M., quien labora como médico en el área de Ginecología del Hospital Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, quien manifiesta que el día veinticuatro de noviembre, como a las cuatro de la mañana atendió a una paciente de nombre María Teresa R., quien presentaba sangrado vaginal, tenía evidencia de parto vaginal, era un sangrado profundo y salida de cordón umbilical; en la historia clínica, la paciente le dijo a la médico que la atendió, que había tenido parto en fosa séptica, quien al preguntarle por el menor dijo que había concebido en fosa séptica y que no sabía que estaba embarazada, por lo que ésta dio aviso a la policía; **d)** testigo Ladis Isabel O. de M., quien labora en "Leonor Industries", como Jefa de Recursos Humanos, y manifestó que conoce a la imputada María Teresa R., ya que ha laborado para dicha empresa por más de un año, que pasaba varios permisos, porque tiene otro niño que padece de los bronquios, y que a principios de año le comentó que estaba embarazada, que ella no le notó que estaba embarazada, pero que desde que le dijo de su estado de gravidez, ésta pidió más permisos a la empresa.

Prueba Testimonial de Descargo: **a)** testigo María Eugenia F. de M., quien manifestó que conoce a la imputada de hace varios años, porque vive en la otra colonia, y que nunca le notó que estuviera embarazada.

Declaración Indagatoria: la imputada MARÍA TERESA R., manifestó que el día veinticuatro de noviembre de dos mil once le ocurrió un problema como madre, que no le quitó la vida a su hijo, que es una mujer que puede sacar adelante a sus hijos, que su última relación íntima la tuvo los últimos días del mes de mayo de dos mil once, que su estomago no creció, que

su menstruación le venía cada tres días por poquito, que no fue a hacer consulta al médico porque no creía que estaba embarazada, que tiene un hijo de siete años, que padece de asma y que por eso pedía permisos a la empresa donde laboraba.

Prueba Documental: **a)** Acta de Inspección Ocular, realizada a las nueve horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil once, en el interior de fosa séptica, ubicada en el exterior de la casa número doce del Pasaje Uruguay uno, notificación Buenos Aires, colonia Montreal, jurisdicción de Mejicanos; **b)** Acta de captura de la imputada, realizada en el interior de la Sala de Cuidados Intensivos del Hospital Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; **c)** Álbum fotográfico realizado al interior de casa número doce del Pasaje Uruguay uno, lotificación Buenos Aires, colonia Montreal, jurisdicción de Mejicanos; **d)** Certificación de Expediente Clínico de la paciente María Teresa R., de fecha veinticinco de noviembre, firmado por el Licenciado Carlos Armando Mejía, en su calidad de Administrador del Hospital Materno Infantil Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; **e)** Acta de Inspección Ocular realizada al interior de fosa séptica, ubicada en el exterior de casa número doce del Pasaje Uruguay uno, lotificación Buenos Aires, colonia Montreal, jurisdicción de Mejicanos; **I)** Estudio del Expediente Médico de la paciente María Teresa R., practicado por la Doctora Estela B. de V., médico forense del Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer.

En cuanto a los puntos impugnados por el impetrante que alega la presunta existencia de dos vicios de forma de la sentencia, al referirse a la fundamentación insuficiente de la sentencia definitiva, por haberse inobservado la regla de la sana crítica en la valoración de medios o elementos probatorios de valor decisivo, específicamente por Defecto de Falta de Razón Suficiente y Falta de Fundamentación de Elementos Probatorios; así como al vicio de fondo, referente a la presunta errónea aplicación de precepto legal contemplado en los Art. 128 y 129 por calificación jurídica de los hechos al Delito de Homicidio Agravado; en razón de los motivos planteados anteriormente, este Tribunal de Alzada **CONSIDERA:**

Para ejercer válidamente el examen acerca de la debida motivación de una sentencia, (lo cual comprende-entre otros presupuestos- básicamente la legitimidad de las pruebas, que las conclusiones de la sentencia respondan a las reglas de la sana crítica, que sea expresa, clara, completa y, en fin, que las formas rituales que disciplinan ese deber sean debidamente acatadas), tiene el juez o jueces el deber de suministrar las razones que justifican el pronunciamiento que

emite. "Debe enunciar el por qué de su decisión. Debe, en una palabra, fundamentar la sentencia y justificar la decisión jurisdiccional", (De La Rúa, Fernando. El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino. Víctor P. de Zavalía, editor, Buenos Aires, 1968, p. 156). Tales razones, deben ser respetuosas de las leyes que presiden el correcto entendimiento humano, es decir, de la lógica, psicología y experiencia, pues solo así las conclusiones plasmadas en el proveído aparecerán como válidas y legítimas.

Así mismo, todo juicio debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común. Si una de estas reglas resulta violada, el razonamiento no existe; la fundamentación de la sentencia, aunque aparezca como acto escrito no tendrá vida como pensamiento, y desde el punto de vista del sistema procesal vigente, la sentencia será nula por falta de motivación. En conclusión, el pensamiento del juez de juicio debe estar estructurado lógicamente, de suerte que si considera válida una proposición, es porque en ella tienen aplicación todas las reglas lógicas, de suerte que en su conjunto cumplan con la razón suficiente como para aceptar como una verdad el pensamiento escrito en la sentencia examinada en impugnación. Se considera necesario aclarar, que la fundamentación probatoria requiere por parte del juez sentenciador, un examen integral de la prueba vertida, el mismo debe ser llevado a cabo tal como lo establece el artículo 179 del Código Procesal Penal *conforme a las reglas de la sana crítica*, en ese sentido, dicho estudio debe ser motivado por medio de un razonamiento intelectual concatenado que permita controlar la secuencia lógica de los parámetros seguidos por el tribunal de juicio para emitir el fallo respectivo, de tal manera que la simple cita de cada elemento probatorio vertido en la vista pública no puede ser visto como una fundamentación judicial suficiente.

El principio de Razón Suficiente, como principio lógico, se extrae de la Ley de La Derivación y se define así: "Todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o se niega en pretensión de verdad". Según **Sentencia 389-CAS-2004 de las 09:44 horas del día 28/6/2005**; "Las Reglas de la experiencia son parámetros básicos que nos permiten explicar la ocurrencia de ciertos fenómenos y cuya extensión, notoriedad, regularidad e identidad, han permitido convertirlos en estándares generales para la comprensión de acontecimientos suscitados a lo largo del tiempo, concepción que es

esencial para la correcta formulación del pensamiento y que, se relaciona con el principio lógico de razón suficiente, originado a partir de la ley de la derivación, la cual postula: todo razonamiento debe ser "derivado", es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes. En virtud de este principio, la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera. Aplicando a la motivación de la sentencia, todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de derecho que lo respaldan; de igual forma, estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que, los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes; verdaderos y suficientes".

En el presente caso, la **Prueba Pericial** permite establecer que el menor del sexo masculino fallecido, nació vivo, de término; es decir, rondaba entre las treinta y ocho y las cuarenta semanas de gestación de un feto normal; se estableció a través del resultado de la autopsia que el menor falleció por asfixia perinatal, esto es importante, ya que a través de dichos elementos se puede adecuar la conducta de la imputada al delito de Homicidio, y sus agravantes en los numerales 1 °, por haber sido cometido por ascendiente, en este caso, la madre del menor recién nacido, situación que se comprobó a través del examen de ADN que arrojó un 99.99% de probabilidad positiva en el parentesco materno de la imputada con el menor fallecido; así como las agravantes contempladas en el numeral 3°, referentes a la alevosía y el abuso de superioridad con que se cometió el hecho; por las condiciones en que se le dio muerte al mismo; por lo tanto, no existe violación al principio lógico de la razón suficiente en la interpretación de los hechos y su adecuación al tipo penal, ya que al comprobar pericialmente que el menor falleció posteriormente a su nacimiento, la figura delictiva aplicable al caso concreto es la de Homicidio Agravado, y no otra figura penal atenuada por la culpa, como lo plantea la defensa; tampoco existe falta de fundamentación en la valoración de los elementos probatorios que permiten concluir dicho análisis hecho por el Juez Sentenciador.

Por otro lado, la **Prueba Testimonial** permite comprobar el conocimiento previo que la imputada tenía de su estado de gravidez; ya que : en primer lugar la "noticia criminis", nace ante el ocultamiento de la imputada de lo que había sucedido, ya que ésta no contó a nadie lo sucedido

en su casa de habitación, sino que fue hasta que su suegra la encontró tendida en el área de la fosa séptica y que se complicó por las hemorragias que experimentó que fue trasladada al Hospital Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, donde recibió asistencia médica, y donde el médico de turno que la atendió determinó que la procesada presentaba síntomas de post parto, y que las hemorragias habían sido ocasionadas por dicha causa, por lo que al consultarle por el recién nacido, ésta le manifestó desconocer lo sucedido, lo que le llamó la atención y procedió a informar a la policía; en ese sentido, la aseveración que hace la defensa, en cuanto a que la imputada fuera la única testigo presencial de los hechos, es en virtud de la intención que ésta tenía de consumar el hecho delictivo que se le atribuye, aprovechándose de circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó el procedimiento de concebir con vida al menor recién nacido y lanzarlo posteriormente a la fosa séptica, aseveración que se deduce a partir de los resultados arrojados mediante la prueba pericial; y donde el desconocimiento que la misma tenía de su estado de gravidez queda desvirtuado a través de la declaración de la testigo de cargo Ladis Isabel O. de M., quien manifestó que la imputada le había expresado verbalmente que a inicios de año, que estaba embarazada, para lo cual le solicitó más permisos personales con el afán de ausentarse de sus labores, los cuales le fueron concedidos en atención a dicha situación; así mismo en atención a las máximas de experiencia y la lógica se valoró que la imputada tenía un menor de siete años, que ya había experimentado los síntomas de embarazo previos, y que es una persona de veintiocho años, con educación media, siendo poco creíble el hecho que desconociera su estado de gravidez, por haber sido el mismo asintomático, tal y como lo define la misma, o por no haber notado cambio físico en atención a su complexión físico, según narraron testigos de descargo.

Por lo tanto, la **Prueba de Cargo** es lo suficientemente contundente para generar certeza sobre la situación de culpabilidad de la imputada en relación a la comisión del hecho delictivo atribuido. Así mismo este Tribunal de alzada observa en la sentencia, que las conclusiones aducidas por el juzgador a quo son apropiadas, ya que ha expresado razones valederas para concederle pleno valor probatorio a las declaraciones de los testigos; por cuanto se ha establecido que todas fueron coherentes, lógicas y complementarias entre sí y en relación a la prueba pericial, en vista que determinaron las circunstancias de forma, modo, tiempo y lugar de los hechos, y la posterior detención de la imputada por la investigación realizada en el lugar de los hechos; situación que es relacionada en la motivación de la sentencia por parte del juzgador sentenciador;

contrario a la prueba de descargo presentada por la defensa, la cual fue desvalorada por el Juez Sentenciador porque no arrojaba elementos importantes para desvirtuar el estado de culpabilidad de la imputada; misma razón para restar valor meritorio a la declaración indagatoria rendida en juicio por la imputada.

En ese sentido, el juez sentenciador ha hecho una valoración de la prueba conforme al respeto y garantía de las reglas de la sana crítica, en virtud que ha sido determinante, explicativo y concluyente en la motivación de la sentencia, dejando claramente enunciadas las razones y causas por las cuales da el valor meritorio a la prueba de cargo, y por las cuales no valora la prueba de descargo que fue presentada por la defensa en el desfile probatorio de la vista pública, sustentando tales razones y causas que conllevan al fallo respectivo en argumentos jurídicos valederos, y legítimos, que conforme a su libre valoración conllevan a la decisión final, y porque la prueba de cargo reviste de suficiente valor probatorio para condenar a la referida imputada en defecto de la prueba de descargo presentada por la defensa en la vista pública; considerando por tanto esta Cámara que efectivamente no existe ninguno de los vicios impugnados de falta de fundamentación por omitir las reglas de la sana crítica, como lo expone la parte recurrente en su escrito de apelación, que genera su nulidad, y consecuente repetición en audiencia oral, y pública.

En consecuencia, siendo la motivación jurídica el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos en los cuales el Tribunal Sentenciador, apoya su última decisión, o fallo, y en vista que la misma se realizó en presente caso, con base a parámetros de claridad, razonabilidad y proporcionalidad, por todas las razones que se expusieron anteriormente; y conforme al hecho que todo argumento conducente a una decisión, debe ir precedido de los motivos de hecho y de derecho que lo respaldan; al grado que tales fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes, verdaderos y suficientes, la Cámara concluye que los razonamientos expuestos en la sentencia y que constituyen la base de la condena impuesta, no son violatorios de las reglas del correcto entendimiento humano, dado que responden al grado de inferencia que el juzgador obtuvo de la probanzas que desfilaron durante el juicio; además, los mismos reflejan la certeza que se tuvo acerca de la existencia del delito de Homicidio Agravado atribuido a la imputada MARÍA TERESA R., así como también, sobre la participación delincinencial directa de la misma en dicho ilícito.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Cámara considera que habiéndose

analizado el motivo de impugnación admitido y su capacidad de provocar una modificación de la sentencia condenatoria apelada, habrá de rechazarse la pretensión del recurrente y *confirmar*, en el fallo respectivo la sentencia definitiva condenatoria, en todas sus partes.

POR TANTO: Conforme a los fundamentos vertidos, esta Cámara **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLA:** A) De conformidad a lo establecido en los Arts. 452, 453, 459, 468, 469, 470, 473, 475 todos del Código Procesal Penal, ADMITASE la apelación interpuesta por los Licenciados JOSÉ VENTURA TORRES, y SIMÓN BONILLA RIVERA, en su calidad de Defensores Particulares de la imputada María Teresa R., en cuanto a *la fundamentación insuficiente de la sentencia definitiva, por haberse inobservado las reglas de la sana crítica en la valoración de medios o elementos probatorios de valor decisivo, específicamente en cuanto a los vicios de forma: Defecto de Falta de Razón Suficiente y Falta de Fundamentación de Elementos Probatorios;* así como al vicio de fondo: *Errónea Aplicación de Precepto Legal;* B) De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 144, 179, 395, 400 numerales 4° y 5° y 475 inciso segundo del Código Procesal Penal, CONFIRMASE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA dictada a las quince horas del día veintisiete de julio de dos mil doce, en el proceso penal por el Tribunal Tercero de Sentencia, en contra de MARÍA TERESA R., procesada y condenada por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 numerales 1 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido, en todos los términos que constan en la misma; C) en caso de transcurrir el plazo procesal para interponer recurso sin que las partes hicieran uso del mismo en la sentencia dictada por esta Cámara, deberá declararse **FIRME** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Procesal Penal; I)) Certifíquese la presente resolución y remítase al Juzgado de origen, junto con el proceso original, para lo cual deberá librarse el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN